



CIRCULAR N° 2034

SANTIAGO 28 NOV 2002

**IMPARTE INSTRUCCIONES RESPECTO DE LICENCIAS
MÉDICAS DURANTE PERIODOS DE CESANTÍA
INVOLUNTARIA**

1. LICENCIAS MEDICAS DURANTE PERIODOS DE CESANTÍA INVOLUNTARIA EN CASO DE TRABAJADORES EMBARCADOS O GENTE DE MAR Y DE TRABAJADORES PORTUARIOS EVENTUALES.

Para los efectos de acceder a licencia médica y al correspondiente subsidio por incapacidad laboral, el artículo 18 A de la Ley N° 10.662, incorporado por el artículo 4° de la Ley N° 18.462, dispone que se encuentran en cesantía involuntaria los trabajadores embarcados o gente de mar y los trabajadores portuarios eventuales durante el lapso que media entre uno y otro viaje y entre el término de una jornada o turno y la iniciación de la siguiente faena, según sea el caso, por el período máximo de tres meses calendario contado desde su salida del empleo

Por lo tanto, y aún estando cesantes, cuando estos trabajadores se enferman dentro del período de cesantía involuntaria, tienen derecho a presentar licencia médica, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la misma Ley N° 10.662.

Esta normativa es excepcionalísima dentro del ordenamiento jurídico chileno y se encuentra contenida en la Ley N° 10.662, que regula el régimen previsional de la Sección de Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos – TRIOMAR- de la ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, la que en su artículo 2° señala que serán imponentes de la Sección las personas para quienes la Ley N° 10.383 hace obligatorio el seguro, que se desempeñen como tripulantes de naves, estibadores, lancheros u otros oficios marítimos.

La Ley N° 10.383, a que se hace referencia regula el régimen previsional del ex Servicio de Seguro Social, por ende, la Sección TRIOMAR regula el régimen previsional de los trabajadores que se desempeñen como tripulantes de naves, estibadores, lancheros u otros oficios marítimos, en que predomina el esfuerzo físico sobre el intelectual.

Se debe agregar que por expreso mandato del artículo 5° de Ley N° 18.462, lo dispuesto en el artículo 18 A de la Ley N° 10.662, se aplica también a los trabajadores del Nuevo Sistema de Pensiones que de haber estado en el Antiguo Sistema de Pensiones, habrían quedado afectos a la Sección TRIOMAR por la naturaleza de sus labores, que se hayan incorporado o que se incorporen al sistema de pensiones regulado por el DL. N° 3.500, de 1980, aún cuando hubieren celebrado o celebren contrato sobre prestaciones de salud con Instituciones de Salud Previsional.

2. INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL DEBE ACTUAR COMO EMPLEADOR PARA EFECTOS DEL TRAMITE DE LAS LICENCIAS MÉDICAS DURANTE PERÍODOS DE CESANTÍA INVOLUNTARIA

El Instituto de Normalización Previsional debe suscribir, en reemplazo del empleador, las licencias médicas presentadas por los referidos trabajadores durante los períodos de cesantía involuntaria.

Al recibir una licencia médica el Instituto de Normalización Previsional, deberá verificar entre otros antecedentes, que se trata de trabajadores embarcados o gente de mar o de trabajadores portuarios eventuales que por las labores que desempeñan quedan afectos al régimen de TRIOMAR, aún cuando se hayan incorporado a una Administradora de Fondos de Pensiones – A.F.P.

Cabe señalar que el Instituto de Normalización Previsional, dispone de un listado de las labores u oficios que corresponden al régimen de TRIOMAR y otro con las labores u oficios que corresponden al régimen de CAPREMER.

Las labores u oficios que corresponden al régimen de TRIOMAR son las siguientes:

▪ Aforista	▪ Emplanchadores
▪ Arrastre	▪ Embaladores
▪ Ayudante calderero	▪ Esmerilador
▪ Albañiles	▪ Electricista(ayudante motorista)
▪ Ayudante Capataz	▪ Fogoneros
▪ Amarrador de Lanchas	▪ Fitter (mecánico, soldador, reparador buques y fogoneros)
▪ Achicador	▪ Fletadores
▪ Ayudante Oficina	▪ Guardián Remolcadores
▪ Aseador	▪ Gásfiter
▪ Ayudante de Motorista	▪ Guero
▪ Buzos	▪ Huincho
▪ Bocero	▪ Herrero
▪ Contraestrate	▪ Jornaleros
▪ Cocinero, cámara	▪ Junior (servicios menores)
▪ Cuidadores Marítimos	▪ Lamparero
▪ Cachureros, chateros, lancheros	▪ Lancheros
▪ Carboneros	▪ Limpiador sitios de embarque
▪ Carpinteros y calafates	▪ Muchacho de rancho
▪ Calderero	▪ Marinero auxiliar
▪ Contratistas	▪ Movilizadores
▪ Despensero	▪ Mensajeros
▪ Descargador	▪ Motorista
▪ Donkeros	▪ Metalúrgicos
▪ Estibadores	
▪ Engrasador	
▪ Mecánicos	▪ Plomeros
▪ Maniobras (capataces)	▪ Patronos de lanchas menor o igual a 50 Tonel.
▪ Navegación Interior	▪ Pescadores (arrastre)
▪ Operarios (cuidadores marítimos)	▪ Pañoleros
▪ Marnero timonel	▪ Rederas (costuras)
▪ Oxiginista	▪ Serenos (cuidadores marítimos)
▪ Obreros de Dique	▪ Soldador
▪ Ordenanza Caja Marina	▪ Salvavidas
▪ Mercante	▪ Tripulantes
▪ Obrero Industrial	▪ Vaciador
▪ Panadero tripulante	▪ Watchman (cuidador marítimo)
▪ Palero	
▪ Picasales	
▪ Pintores	

En todo caso, el Instituto de Normalización Previsional podrá suscribir licencias médicas de trabajadores embarcados o gente de mar y de trabajadores portuarios eventuales, cuyos oficios no estén incluidos en esta nómina, si en su concepto las labores son propias de imponentes afectos al régimen de TRIOMAR, aún cuando se encuentren incorporados a una A.F.P., debiendo agregarlos a la nómina respectiva.

Para estos efectos, el Instituto deberá tener presente la definición que el Código del Trabajo hace de los trabajadores embarcados o gente de mar y de los trabajadores portuarios.

De acuerdo al artículo 96 del Código del Trabajo “ Se entiende por personal embarcado o gente de mar el que, mediando contrato de embarco, ejerce profesiones, oficios o ocupaciones a bordo de naves o artefactos navales.”

Asimismo, el inciso primero del artículo 100, dispone que “La dotación de la nave se compone de capitán, oficiales y tripulantes.”

Tratándose del personal embarcado, el derecho a acogerse a la norma especial del artículo 18 A de la Ley N° 10.662 beneficia solamente a los tripulantes, ya que el capitán y los oficiales no están afectos al régimen de TRIOMAR.

Los trabajadores portuarios están definidos el artículo 133 del Código del Trabajo, como aquellos que realicen funciones de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, tanto a bordo de naves y artefactos navales que se encuentren en los Puertos de la República, como en los recintos portuarios.

Si las labores portuarias afectas al régimen de TRIOMAR son eventuales o transitorias los trabajadores de que se trata están amparados por el derecho del artículo 18 A de la Ley N° 10.662, aún cuando se hayan afiliado al Nuevo Sistema de Pensiones.

En cambio, no están afectos a la normativa de los artículos 18 y 18 A de la Ley N° 10.662, los que realizan labores u oficios que corresponden al régimen de la Sección de Oficiales y Empleados de CAPREMER, los que, de acuerdo a la nómina utilizada por la Dirección Regional V Región, del Instituto de Normalización Previsional, son los siguientes:

- Administrativo
- Aspirante a Ingeniero
- Ayudante Embarcador
- Albañiles Reflectarios Naval
- Asistente Revisión
- Ayudante de Embarque (bodega)
- Auxiliar de Aduana
- Junior de Tramitación Aduanera
- Capitán
- Capitán Ballenero
- Caldereros Retubadores Naval
- Capataz
- Contador
- Comisario
- Chofer de Empresas y Cias Ind. Maritimas
- Chofer Oficiales Navales
- Encargado Movilizador de Playa
- Embarcador y Ayudante Embarcador
- Empleado de Bahía (con matricula)
- Empleado de Bahía en Aduana
- Empleado de Bahía en Cia.
- Electricista de 1° y 2°
- Empleado de Capremer
- Fresador
- Guardiero Ayudante
- Guardiero Auxiliar
- Guardiero Oficial
- Guardiero Regional
- Gásfiter Navales
- Horquillero
- Ingenieros 1°, 2°, 3°, 4°
- Inspector de Calidad
- Laboratorista
- Maquinista
- Mecánico en Tierra
- Mecánico Motorista
- Médico a Bordo
- Mayordomo
- Motorista
- Matricero
- Montadores de Carga
- Operadores de Grúas Horquillas
- Montadores de Carga
- Patrón de Pesca Costero
- Patrón Regional
- Patrón Fluvial
- Patrón de Bahía
- Patrón de Yate Costero
- Patrón de Yate de Bahía
- Patrón de Yate de Alta Mar
- Patrón Lacustre
- Patrón de Pesca Alta Mar
- Pilotos 1°, 2°, 3°, 4°
- Pilotos Balleneros
- Pilotin
- Practicante a Bordo
- Radiotelegrafista 1° y 2°
- Radiotelegrafista aspirante
- Sereno Vigilante
- Sereno
- Sobrecargo (aspirante)
- Soldador
- Supervisor

- Tarjador
- Tornero
- Técnico Redero
- Vigilante Administrativo

3. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS OFICINAS Y SUCURSALES DEL INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL CUANDO RECIBAN LICENCIAS MÉDICAS DE PERSONAL EMBARCADO O GENTE DE MAR.

- a) Debe solicitar al tripulante su libreta de Embarque (con lo cual verificará la labor del tripulante y la fecha en que quedó en cesantía involuntaria).
- b) Si se trata de un tripulante afiliado al Nuevo Sistema de Pensiones, le deberá solicitar que acompañe un certificado de la A.F.P. de las últimas seis remuneraciones por las cuales se le efectuaron cotizaciones (con ello se verifica cumplimiento de requisitos mínimos de seis meses de afiliación y tres meses de cotizaciones, entendido como 90 días de cotizaciones continuas o discontinuas dentro de los seis meses anteriores a la licencia, según la regla general contenida en el inciso primero de artículo 4° del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social).
- c) Si se trata de tripulante que sigue siendo imponente de la Sección TRIOMAR, deberá revisar en el sistema de información institucional (con ello se podrá verificar cumplimiento de requisitos mínimos de afiliación y cotización que exige el D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, según se señaló en la letra anterior).

Al respecto, se debe tener presente que no existiendo empleador a quien justificar la ausencia laboral, no tiene sentido dar tramitación a una licencia médica que no generará pago de subsidio por incapacidad laboral.

- d) Verificados los antecedentes señalados, el Instituto procederá a llenar el formulario de licencia médica, siendo firmado y timbrado por un funcionario de la correspondiente Sucursal, debidamente autorizado al efecto.
 - e) El formulario de licencia suscrito y firmado se entrega al interesado para su presentación ante la Unidad de Licencias Médicas o COMPIN del Servicio de Salud correspondiente, o en la ISAPRE de afiliación en su caso.
- ### 4. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR EL INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES PORTUARIOS EVENTUALES.

- a) Debe solicitar al trabajador portuario eventual la presentación del último contrato de trabajo (para verificar si se trata de un trabajador portuario eventual que realiza labores que están afectas a TRIOMAR, aún cuando se haya afiliado al Nuevo Sistema de Pensiones)
- b) Debe solicitar la carta de aviso de despido o finiquito (para establecer la fecha en que quedó en cesantía involuntaria)
- c) Si se trata de un trabajador portuario eventual afiliado al Nuevo Sistema de Pensiones, deberá solicitarle que acompañe un certificado de la A.F.P. con los últimos 6 meses de remuneraciones por las cuales se efectuaron cotizaciones (con ello se verifica cumplimiento del requisito mínimo de seis meses de afiliación y el requisito de cotizaciones que tratándose de trabajadores contratados diariamente por turnos o jornadas se rebaja a un mes, entendido como 30 días de cotizaciones dentro de los seis meses anteriores a la fecha inicial de la licencia médica, según el inciso segundo del artículo 4° del D.F.L. N° 44).

- d) Si se trata de un trabajador portuario eventual que sigue siendo imponente de la Sección TRIOMAR, deberá revisar en el sistema de información institucional. (con ello podrá verificar cumplimiento de requisitos mínimos de afiliación y cotización que exige el referido D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, según se señaló en la letra anterior).

Al respecto se debe tener presente que no existiendo empleador a quien justificar la ausencia laboral, no tiene sentido dar tramitación a una licencia médica que no generará pago de subsidio por incapacidad laboral.

- e) Verificados los antecedentes señalados, el Instituto procederá a llenar el formulario de licencia médica, siendo firmado y timbrado por un funcionario de la correspondiente Sucursal, debidamente autorizado al efecto.
- f) El formulario de licencia debidamente suscrito y firmado se entrega al interesado, para que lo presente ante la Unidad de Licencias Médicas o la COMPIN del Servicio de Salud correspondiente, o en la ISAPRE de afiliación en su caso.

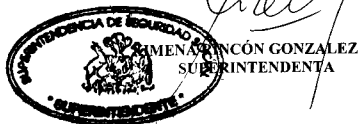
PROCEDIMIENTO ANTE LAS UNIDADES DE LICENCIA MEDICA O COMISIONES DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ .

El interesado no afiliado a una ISAPRE deberá presentar la licencia médica a la Unidad de Licencias Médicas o a la COMPIN del Servicio de Salud correspondiente a su domicilio.

Encontrándose la licencia médica suscrita y firmada por el Instituto de Normalización Previsional, el que previamente ha verificado que se trata de un trabajador embarcado o de un trabajador portuario eventual, a quienes les resulta aplicable la normativa de la cesantía involuntaria contenida en los artículos 18 y 18 A de la Ley N° 10.662, aún cuando se haya afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones, la COMPIN, deberán proceder a recibir la licencia médica y pronunciarse de la misma de acuerdo a la normativa contenida en el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud.

Finalmente, se solicita dar la mayor difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre las personas encargadas de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.



[Handwritten signature]
CXC
DISTRIBUCIÓN

- Instituto de Normalización Previsional, Dirección Nacional
- Instituto de Normalización Previsional, V Región
- Todas las COMPIN
- Todos los Servicios de Salud